

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7265/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Infraestructura y Obras Públicas

ACTO RECLAMADO: inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo

Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, registrada con el número de folio 02626319, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

En ejercicio de mi derecho de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Carta Magna, requiero lo siguiente:

- 1.- El proyecto de la obra de agua potable para las comunidades de Montegrandre, (sic) Atempra, Tamarinzintla y Tlalpani, del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.
- 2.- El resultados (sic) sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados entre la constructora y el gobierno para la ejecución de la obra de agua potable para las comunidades de Montegrande, (sic) Atempra, Tamarinzintla y Tlalpani en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.
- II. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.
- III. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- IV. Por acuerdo de dos de julio de dos mil diecinueve, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

9



- V. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- VI. Por acuerdo de la misma fecha, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- VII. En fechas veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado, mediante oficio SIOP/UT/0662/2019 de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y anexos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este Instituto en las mismas fechas.

VIII. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la promoción descrita en el hecho que antecede, teniéndose por desahogada la vista dada con el acuerdo de admisión, ordenándose agregar a los autos las documentales de cuenta y toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, asimismo, a efecto de dar cumplimiento al numeral 161 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala la obligación de los órganos garantes de dar aviso de la presentación de los recursos de inconformidad que se reciban, y toda vez que la parte recurrente manifestó que interponía recurso de inconformidad, se ordenó informar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del presente recurso, y puesto que el apartado de la Plataforma Nacional de Transparencia no permite registrar el medio de impugnación en virtud que se encuentra en construcción, se ordenó remitir de manera digital el recurso de inconformidad.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.



Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser estas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en los presentes asuntos, el ente obligado a través del Jefe de la Unidad de Transparencia, solicitó el desechamiento o sobreseimiento del recurso, en base a lo dispuesto en las fracciones III y IV de la Ley 875 de

¹Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfff&Expresi on=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168368,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen que el medio de impugnación será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno, o que admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto.

Además, porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, lo que ocurre en la especie, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de haber modificado o ampliado una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro es: SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados, se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre de la parte recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones;



III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,



es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que



comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

h



Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, el promovente hizo valer como agravio:

Declara inexistencia de información, sin que sea confirmada por su comité de transparencia. No orienta al solicitante para ubicar al sujeto obligado que pueda generar o resguardar la información

Motivo de disenso que deviene **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican:

Al formular su solicitud el ahora recurrente requirió:

- 1. Proyecto de la obra de agua potable para las comunidades de Monte Grandre, Atempra, Tamarinzintla y Tlalpani, del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.
- 2. Resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados entre la constructora



y el gobierno para la ejecución de la obra de agua potable para las comunidades de Monte Grande, Atempra, Tamarinzintla y Tlalpani en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.

Información de naturaleza pública y además obligación de transparencia, por relacionarse con los procedimientos de licitación o adjudicaciones directas en materia de obra pública, que de haberse celebrado por el sujeto obligado, esta constreñido a transparentar de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, XXIV, y 15, párrafo primero, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

XVII. Información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado;

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo:
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración:
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13. El convenio de terminación; y



- 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1. La propuesta enviada por el participante;
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10. El convenio de terminación; y
- 11. El finiquito

Solicitud de información que la dependencia esta obligada a responder de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 9 fracción VII, 25 y 26 fracciones V y XXI de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción I, 2 fracciones I, IX, XXIII, XXIV y XXXIV, 3, 20 fracción II, 34, 37, 40, 49, 50, 73 y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas, vigente en la entidad, en relación con los diversos 1, 3 fracción IX, 4 fracción IV, inciso b) y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de infraestructura y Obras Públicas, así como 2, 3, 4, 7 y 8 de los Lineamientos de la Gestión Financiera para Inversión Pública.²

Es así que de obrar en sus archivos registros de la ejecución de la obra referida por el promovente, el sujeto obligado este constreñido a dar respuesta y proporcionar al recurrente la información solicitada, bajo la premisa de que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debe ser documentado y transparentado respetando el principio de máxima publicidad, máxime que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, como se expuso con anterioridad.

Al respecto, debe precisarse que al formular su solicitud, el promovente omitió especificar el periodo de búsqueda respecto del cual requería la información, debiendo estarse a lo dispuesto en el criterio como 2/2010³, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "solicitud de acceso a la información. Es materia de análisis y otorgamiento la generada hasta la fecha de la solicitud en caso de imprecisión temporal", que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá entenderse que su requerimiento se refiere es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud, esto el al veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/2011/11/tf01-lineamientos-ver-8.pdf
 Consultable en :https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf



Es así que durante el procedimiento de acceso, el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, emitió respuesta mediante oficio SIOP/UT/0468/2019, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, como se muestra en la siguiente imagen:







UNIDAD DE TRANSPARENCIA **Oficio No. SIOP/UT/0468/2019** ASUNTO: Se da Respuesta a su Solicitud Xalapa, Ver., a 26 de junio de 2019

C. Solicitante Solicitud número 02626319 Presente

Con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP): 134, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIP): 4, fracción I, inciso a) y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, por este conducto, me permito dar respuesta oportuna a su solicitud de información con número de folio 02626319, de fecha 21 de junio de 2019, dentro de la cual requiere lo siguiente:

"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Carta Magna, requiero lo siguiente:

- El proyecto de la obra de agua potable para las comunidades de Montegrande, Atempra, Tamarinzintia y Tialpani, del Municipio de Piatón Sánchez, Veracruz.
- 2. El resultados sobre procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados entre la constructora y el gobierno para la ejecución de la obra de agua potable para las comunidades de Montegrande, Atempra, Tamarinzintia y Tialpaní en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz."

Al respecto, le comunico que se realizaron las gestiones internas para solicitar la información requerida por Usted, por lo que me permito anexar al presente la siguiente documentación:

 Oficio número SIOP/UT/0458/2019, de fecha 24 de junio de 2019, signado por el suscrito y dirigido al Ing. Darío Gerardo Barradas y Córdova, Director

ME LLENA DE **UNGULLU**

UNIDAD DE TRANSPARENCIA **Oficio No. SIOP/UT/0468/2019** ASUNTO: Se da Respuesta a su Solicitud Xalapa, Ver., a 26 de junio de 2019

General de Construcción de Obras Públicas, con el que se le requirió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa Dirección a fin de localizar la información solicitada.

 Oficio número DGCOP/01225/2019, signado por el Ing. Darío Gerardo Barradas y Córdova, Director General de Construcción de Obras Públicas, de fecha 24 de junio del año en curso, con el que comunicó que en esa Dirección no existe información de la obra solicitada.

Por lo anteriormente, fundado y motivado y en apego a los artículos 143 párrafo segundo y 145 fracción III, de la LTAIP al rubro citado y 9 de la Ley Nº 9 Orgánica del Municipio Libre, me permito orientarle para que dirija su solicitud de información al Sujeto Obligado denominado: H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, quien probablemente tenga la información que requiere.

Con lo anterior, en términos de las disposiciones aplicables, se brinda cabal cumplimiento en tiempo y forma a su requerimiento de información.

Atentamente

Dr. Arturo Officia Márquez Jefe de la Unidad de Transparencia

C.c.p. Ing, Ello Hernández Gutiérrez. - Secretario de Infraestructura y Obras Públicas. Para su conocimiento. Archivo/Minutorio. Dr. AGM/Lic. GAMN

Respuesta a la que adjuntó el diverso SIOP-/UT/0458/201 de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dirigido al Director General de Construcción de Obras Públicas, solicitando respuesta a la solicitud del ahora promovente, como consta a foja diez del sumario

ly



Así mismo anexó la respuesta emitida por dicha área y contenida en el oficio DGOP/01225/2019 de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, cuya imagen se inserta a continuación:

Dirección General de Construcción de Obras Públicas Oficio No. DGCOP/01225/2019 Xalapa, Ver., 24 de Junio de 2019

Dr. Arturo García MárquezJefe de la Unidad de Transparencia
Presente.

Con relación a su oficio No. SIOP/UT/0458/2019, de fecha 24 de junio del año en curso, en donde comunica que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió solicitud de información con folio No. 02626319 requiriendo lo siguiente:

"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Carta Magna, requiero lo siguiente:

- 1.- El proyecto de la obra de agua potable para las comunidades de Montegrande, Atempra, Tamarinzintla y Tlalpani, del municipio de Platón Sánchez, Veracruz.
- 2.- El Resultado sobre procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados entre la constructora y el gobierno para la ejecución de la obra de agua potable para las comunidades de Montegrande, Atempra, Tamarinzintla y Tlalpani, en el municipio de Platón Sánchez, Veracruz.

Al respecto, le comunico que en ésta Dirección General no existe información de esta obra .

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Ing. Darío G. Farradas y Córdova Director General 1038 25 JUN 2019 Many

Posteriormente compareció al recurso de revisión el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio SIOP/UT/0662/2019 de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, refiriendo en lo medular:

H2)



Por lo anterior, se llevó a cabo el análisis de su agravio, en el que señala "Declara inexistencia de información, sin que sea confirmada por su comité de transparencia. No orienta al solicitante para ubicar al sujeto obligado que pueda generar o resguardar la información."

Es preciso mencionar, que si bien es cierto, la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, en su oficio No. DGCOP/01225/2019, afirma "...al respecto, le comunico que en ésta Dirección General no existe información de esta Obra", es un acto realizado de conformidad al ordenamiento de la Ley 875, en su Artículo 11, que a la letra dice:

"Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

IaXV ...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva".

Luego entonces, al no estar la información solicitada, contenida en los archivos del área correspondiente, es de hecho que no se ha generado expediente alguno.

Para robustecer los argumentos descritos, se inserta el Criterio 2/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que a la letra dice:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla".

Por su parte, la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es muy clara en su Artículo 25: "La Secretaría de

Infraestructura y Obras Públicas es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes aplicables". Asimismo, el numeral 26 de esta misma ley precisa las atribuciones del Secretario de Infraestructura y Obras Públicas.

Además el Reglamento Interior de esta Dependencia señala la estructura administrativa que dispondrá la Secretaría para el despacho de los asuntos de su competencia; además define las funciones y atribuciones, que en específico tiene la Dirección General de Construcción de Obras Pública, en su Artículo 35:

"Corresponde a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar la obra pública relativa a la infraestructura y equipamiento urbano y regional, en los términos que disponga la normatividad aplicable, y el presente reglamento;
- II. Ejecutar las obras relativas a la conservación de los edificios públicos, monumentos históricos, arquitectura de acompañamiento de éstos, parques y espacios públicos y las obras de ornato a cargo del Estado, en los términos que disponga la normatividad aplicable, exceptuando aquellas que estén expresamente encomendadas a otras autoridades;"

Es también menester invocar el criterio 2/2017 emitido por el H. Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que se cita a continuación:

"DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar

. B



la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo."

Derivado de los puntos anteriores, este Sujeto Obligado no realizó la Declaración de Inexistencia de la Información como lo mandata el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que el mismo ordenamiento señala en su fracción III, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

"I a II...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;"

[el énfasis es añadido].

Por otra parte, con respecto de lo que menciona el C. Recurrente en el texto de su inconformidad, que este sujeto obligado "no orienta al solicitante para ubicar al sujeto obligado que pueda generar o resguardar la información." Esta Unidad de Transparencia realizó la gestión y seguimiento tal como se señala en los HECHOS marcados con los numerales II y III. Tal infundio, como se puede apreciar en el HECHO marcado con el numeral IV, es indebidamente referido, toda vez, que se dio estricto cumplimiento con los ordenamientos de la Ley número 875, requeridos

en la solicitud con folio 02626319, específicamente con el artículo 143 que en su segundo párrafo menciona:

"...Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento."

Por lo anterior, con oficio marcado en el HECHO número IV, en el cual se le manifestó al recurrente que: "Por lo anteriormente fundado y motivado y en apego a los artículos 143 párrafo segundo y 145 fracción III, de la LTAIP al rubro citado y 9 de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre, me permito orientarle para que dirija su solicitud de información al Sujeto Obligado denominado: H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, quien probablemente tenga la información que requiere"; cumpliendo cabalmente con lo que mandata la ley de la materia.

En esta tesitura, si bien esta Unidad realizo la orientación al H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, también es cierto que con el afán de fortalecer lo manifestado en su momento, por este Sujeto Obligado en la respuesta otorgada a la multicitada solicitud; la Unidad de Transparencia se dio a la tarea de indagar en la red, información que pudiera privilegiar el principio de máxima publicidad y el derecho instrumental de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Después de la búsqueda realizada para localizar el Sujeto Obligado responsable de resguardar la información solicitada, hago notar que dentro del portal de transparencia de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz se localizó una obra a la cual pudiera referirse el recurrente con nombre "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LAS LOCALIDADES DE ATEMPA, TAMARITZINTLA, MONTE GRANDE Y TLALPANI, MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER." Tal como lo demuestro a continuación anexo link para su mejor localización:

http://www.caev.gob.mx/transparencia-2/fraccion-xiv-licitaciones/fraccion-xiv-licitaciones-publicasobra-publica-2019/fraccion-xiv-licitaciones-publicasobra-publica-2019caev-fise-2019-e03-lpe/



CAEV-FISE-2019-E03-LPE	
LICITACIÓN Y/O CONTRATO:	
CAEV-FISE-2019-E03-LPE	
DESCRIPCIÓN:	
CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LAS LOCALIDADES DE ATEMPA, TAMARITZINTLA, MONTE GRANDE Y TLALPANI, MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER.	
,	
DOCUMENTOS:	
	BASES DE LICITACIÓN (25 Mb)
	RESUMEN DE CONVOCATORIA (650 Kb)
	ACTA DE VISITA (489 Kb)
	ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES (2.4 Mb)
C	ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS (4.7 Mb)
	DIFERIMIENTO DE FALLO (376 kb)
	AVISO DE NOTIFICACIÓN DE FALLO (497 kb)
口	OFICIO DE FALLO (9.6 Mb)
	DICTÁMEN TÉCNICO Y ECONÓMICO (13 Mb)
	ACTA DE NUMERAL 9 (3.4 Mb)
1	

Es preciso mencionar que con lo anteriormente expuesto, se deja sin efectos el agravio hecho valer por parte del recurrente, ya que su solicitud de información queda atendida por parte de este sujeto obligado, de acuerdo a lo demostrado en la contestación de los agravios.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse por una parte a documentos privados y por otra, documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los que no fueron desvirtuados con pruebas en contrario.

Del análisis y valoración del material probatorio exhibido por el sujeto obligado, en principio se advierte que el Jefe de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, cumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la información como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE



ACREDITARSE", porque dentro del material probatorio exhibido, constan el requerimiento de información que realizó al Director General de Construcción de Obras Públicas, quien en términos de lo normado en el artículo 35 fracciones I, II, IX, X, XII y XIII, de Reglamento Interior de la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas, es el área competente para pronunciarse respecto a la información solicitada, por estar facultada para participar en los procesos de contratación de la obra pública, ejecutar las obras de infraestructura, integrar, actualizar y resguardar en original, el archivo técnico y contable de obra pública que ejecuten, supervisar la terminación de los trabajos realizados por contratos o por administración directa, suscribir los contratos de obra y entregar las obras concluidas a las instancias operativas correspondientes.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el promovente se duele en un primer momento, del hecho de que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información, sin que conste la confirmación del Comité de Transparencia, omisión que en el caso a estudio no resulta exigible al ente obligado, toda vez que la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados, como así lo resolvió este Instituto al emitir el criterio 2/2017 de rubro y texto siguiente:

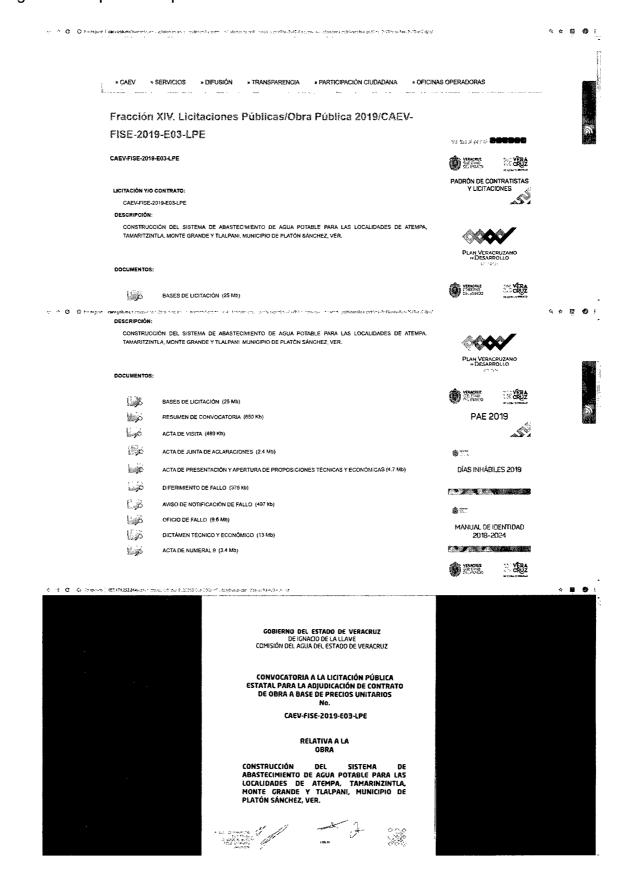
DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

Recurso de revisión: IVAI-REV/224/2017/I. Poder Legislativo. 19 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el ente público cuenta con atribuciones para celebrar todo tipo de obras públicas, en el caso particular la obra aludida por el provente se convocó y esta a cargo de un sujeto obligado diverso a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, según consta en la liga electrónica http://www.caev.gob.mx/transparencia-2/fraccion-xiv-licitaciones-publicasobra-publica-2019caev-fise-2019-e03-lpe/ proporcionada por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso de revisión, y que al ser inspeccionada por el comisionado ponente, remite a la Licitación número CAEV-FISE-2019-E03-LPE, referente a la obra identificada como "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LAS LOCALIDADES DE



ATEMPA, TAMARITZINTLA, MONTE GRANDE Y TLALPANI, MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER.", como a manera de ejemplo se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

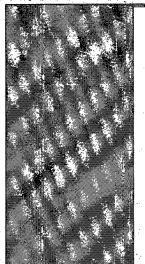


A

IVAI-REV/7265/2019/III

















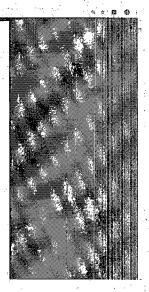
EN LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NO. CAEV-FISE-2019-E03-LPE. SE CONVOCAN LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORBLES CON DOMICILIO EN EL ESTADO DE VERRACRUZ QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA MISMA Y LOS PRECEPTOS SERÍALOS EN EL MARCO LEGIA, APUCAGAE, Y CON LAS SOCIENTESTES:

BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NO. CAEV-FISE-2019-E03-LPE

RELATIVA A LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTÉCHIENTO DE AGUA POTABLE PARA LAS LOCAUDADES DE ATEMPA, TAMARINZINTIA. MONTE GRANDE Y TLALPANI, MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA LICITACIÓN.

- 1. Descripción y ubitación de los trabajos
 - 1.1. Descripción de la obra objeto de esta licitación.
 - 1.2. Descripción de los anticipos.









1. DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DE LOS TRABAJOS.

1.1 La descripción de las obras objeto de la Britación consisten en:

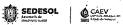
CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LAS LOCALIDADES DE ATEMPA, TAMÁRINZINTLA, MONTE GRANDE Y TLALPANI, MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER.















- 2. ELECTRIFICACIÓN DEL CÁRCAMO DE BOMBED (CAPTACIÓN)

 3. CASETA DE CONTROLES UBICADA EN EL KM 0-140 (CAPTACIÓN)

 4. LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE LA OBRA DE CAPTACIÓN AL CÁRCAMO DE REBOMBED (KM 0-000-4-620 y) DEDIRACIÓN AND CAPTACIÓN DE CAPACIDAD TIPO "A" (ESTRUCTURAL) PARA LAS COMUNIDADES DE ATEMPA-TAMARINTZINTLA Y CÁRCAMO DE REBOMBED.
- REBONDEO

 5. TANQUE SUPERFICIAL DE CONCRETO REFORZADO DE ZOM3 DE CAPACIDAD TIPO "A"
 (ESTRUCTURAL) PARA LA COMUNIDAD DE MONTE GRANDE

 7. FONTANERÍA Y CERCÁDO PERIMETRAL DE TANQUE PARA LAS COMUNIDADES DE ATEMPA-
- TAMARINTZINTLA Y CÁRCAMO DE REBOMBEO

- TAMARINTZINTLA Y CÁRCAHO DE REBOMBEO

 8. FONTÁMERÍA Y CERCADO PERINETRAL DE TANQUE PARA LA COMUNIDAD DE MONTE GRANDE

 9. GUIPÁMENTO DEL CÁRCAMO DE REBOMBEO

 10. ELECTRIFICACIÓN DEL CÁRCAMO DE REBOMBEO

 11. CASETA DE CONTROLES UBICADA EN EL Mª 4-620 (REBOMBEO)

 12. LÍMEA DE CONDUCCIÓN DEL CÁRCAMO DE REBOMBEO AL TÁNQUE DE REGULARIZACIÓN DE

 TLALPANI (4-620-5-021

 13. TANQUE SUPERFICIAL DE CONCRETO REFORZADO DE 30H3 DE CAPÁCIDAD TIPO "A"
 (ESTRUCTURAL) PARA LA COMUNIDAD DE TIALPANI

 14. FONTAMERÍA Y EJRCADO PERINETRAL DE TANQUE PARA LA COMUNIDAD DE TIALPANI

 15. RED DE DISTRIBUCIÓN DE LA LOCALIDAD DE MONTE GRANDE

 17. RED DE DISTRIBUCIÓN PARA LAS COCALIDADES DE MONTE GRANDE

 17. RED DE DISTRIBUCIÓN PARA LAS COCALIDADES DE A ATEMPA Y TAMARINTZINTUA

 18. TOMAS DOMICULARIAS PARA LAS COMUNIDADES DE ATEMPA Y TAMARINTZINTUA

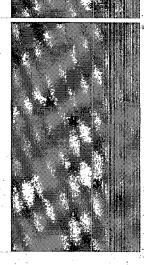
- PLAZO DE EJECUCIÓN:
 - FECHÁ ESTIMADA DE INICIO DE LA OBRA: 27 de mayo de 2019.
 - FECHA ESTIMADA DE TÉRMINO DE LA OBRA: 22 de noviembre de 2019.





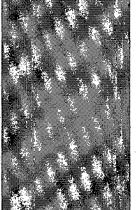




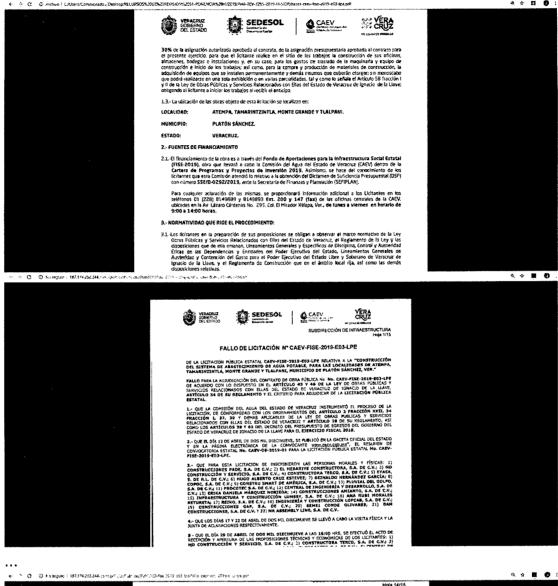


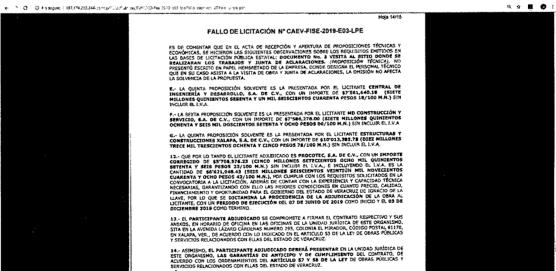












Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis



del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.⁴

Del análisis de la información publicada, en particular las bases de licitación y el fallo de la misma, se advierte que el doce de abril de dos mil diecinueve, el Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, emitió la convocatoria para participar en la Licitación Pública Estatal número CAEV-FISE-2019-E03-LPE, con el fin de adjudicar el contrato para realizar la obra "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LAS LOCALIDADES DE ATEMPA, TAMARITZINTLA, MONTE GRANDE Y TLALPANI, MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER.", obra que llevaría a cabo dicho Organismo Operador de Agua, dentro de la "Cartera de Programas y Proyectos de Inversión 2019", con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE-2019), siendo que de acuerdo a lo asentado en el fallo de licitación de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve. la obra se adjudicó a la persona moral PROCOTEC, S.A DE C.V., con un importe de \$5, 708,576.23 (CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 23/100 M.N) sin Impuesto al Valor Agregado incluido, estableciendo un periodo de ejecución del siete de junio de dos mil diecinueve al tres de diciembre del año en curso.

En tal sentido, a juicio de este Órgano Garante, la obra referida por el promovente en su solicitud, corresponde a la identificada con el número CAEV-FISE-2019-E03-LPE a cargo de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, para la Construcción del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para las localidades de Atempa, Tamaritzintla, Monte Grande y Tlalpani, del municipio de Platón Sánchez, Veracruz, porque si bien en su escrito el promovente hace referencia a una de las localidades como "Atempra" lo cierto es que, ello obedece sólo a un error mecanográfico⁵ que no varía el contenido de la solicitud y que este cuerpo colegiado está obligado a subsanar al contar con elementos para ello, tal es el caso de la convocatoria, las bases de licitación, el acta de la junta de aclaraciones, el dictamen técnico económico, el fallo de licitación y demás información publicada en el sitio oficial del Organismo Operador de Agua, respecto a dicha obra, y de cuyo contenido no se advierte participación alguna de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

⁵ Tiene aplicación al caso la tesis P. XLVIII/98⁵ de rubro "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno, Tomo VII, Mayo de 1998, Página: 69.



En razón de ello, si bien durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado omitió exponer de forma fundada y motivada las razones, motivos o circunstancias por las que no detentaba la información, lo cierto es que al comparecer al recurso de revisión modificó su actuar, proporcionando los elementos necesarios para justificar la inexistencia de la misma, por lo que al corresponder lo solicitado, a un procedimiento de obra que se encuentra a cargo de un ente público diverso al que se dirigió la solicitud, y no existir elementos que lleven a suponer participación alguna de la Secretaría, es claro que en el caso, no le asista razón al promovente para exigir que el Comité de Transparencia, confirme la inexistencia de la información aludida por el sujeto obligado, cobrando relevancia al caso, el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 7/106 de rubro: "NO SERÁ COMITÉ DE INFORMACIÓN **NECESARIO** QUE EL **DECLARE** FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN NORMATIVIDAD ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA.

En su segundo motivo de inconformidad el promovente reclama que la entidad pública omitió orientarlo para ubicar al sujeto obligado que pudiera generar o resguardar la información, lo que resulta procedente en el caso, porque tanto en el procedimiento de acceso como al comparecer al recurso de revisión, el Jefe de la Unidad de Transparencia, únicamente centró su orientación en proporcionar el nombre de los sujetos obligados que pudieran satisfacer la pretensión del promovente, sin considerar todos los elementos de contacto que le permitieran dirigir su solicitud a dichos entes públicos, pasando por alto que el artículo 134 fracción VIII de la ley 875, expresamente señala que es atribución de la Unidad de Transparencia la de orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone, por tanto las Unidades De Transparencia tienen una obligación de acompañamiento que propicie un acceso eficiente y certero a la información pública ya que se constituyen como enlaces entre el sujeto obligado y el solicitante, de manera tal que no se retarde su derecho de acceso.

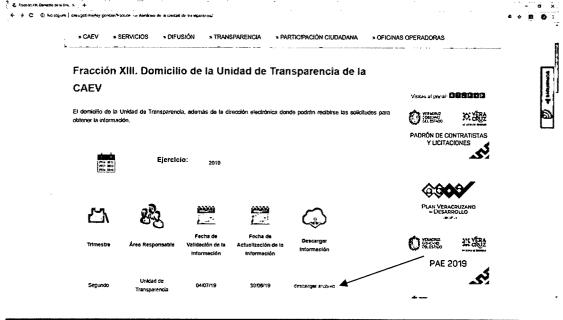
Por lo que en el caso es procedente instar al Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y ante solicitudes cuyo trámite corresponda a otro sujeto obligado diverso, oriente debidamente a los particulares ante el o los sujetos obligados que puedan satisfacer sus pretensiones, proporcionado los medios

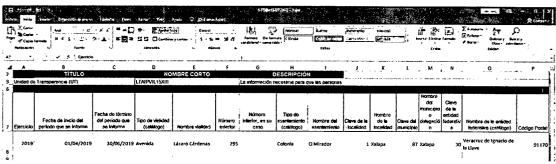
⁶Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf



de contacto que permitan dirigir correctamente sus solicitudes, apercibido que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

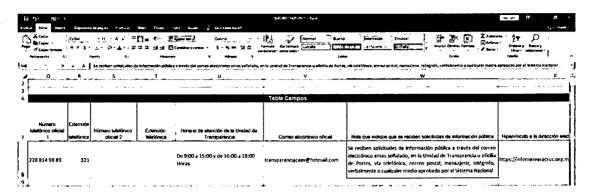
No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado que genera, administra y resguarda la información de la obra pública objeto de solicitud, es la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta inoperante, siendo procedente orientar al recurrente para que de así convenir a sus intereses formule su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho Organismo Operador de Agua, a través del correo electrónico transparenciacaev@hotmail.com que aparece como dato de contacto en la información publicada en el portal de transparencia de su página oficial http://www.caev.gob.mx/caev/, como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:











O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio, de la parte recurrente, por las razones expresadas en el presente considerando, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado contenida en el oficio SIOP/UT/0662/2019 y anexos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este Instituto, en fechas veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse los mismos debiendo remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado, por las razones expresadas en la consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución el SIOP/UT/0662/2019 y anexos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este Instituto, en fechas veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien activan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

Maria Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos